



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00762-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO JORGE AGÜERO GAMARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 10 de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Jorge Agüero Gamarra contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 284, su fecha 11 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000045475-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la documentación presentada por el actor no es la idónea para acreditar aportaciones conforme al Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 13 de julio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que se requiere de la actuación de medios probatorios para dilucidar la pretensión del demandante, por lo que la vía constitucional no resulta idónea ya que no cuenta con la referida etapa procesal.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00762-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

PEDRO JORGE AGÜERO GAMARRA

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que los mismos, para ser meritutados, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el actor nació el 29 de julio de 1943 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 29 de julio de 1998.
6. De otro lado, a fojas 2 y 3 obran la resolución impugnada y el Cuadro Resumen de Aportaciones, respectivamente, en los que consta que se le denegó la pensión de jubilación adelantada al actor con el argumento de que únicamente había acreditado 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00762-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO JORGE AGÜERO GAMARRA

naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.

9. A efectos de sustentar su pretensión, el recurrente ha presentado la siguiente documentación:

9.1 Copia fedateada del certificado de trabajo emitido por la empresa Interamericana de Comercio S.A., de fojas 4, en el que se observa que el actor trabajó desde el 1 de octubre de 1979 hasta el 30 de marzo de 1984, acumulando 4 años y 6 meses de aportaciones.

9.2 Copia fedateada del certificado de trabajo, corriente a fojas 5, expedido por la empresa Bebidas la Concordia S.A., donde consta que el demandante laboró a partir del 1 de agosto de 1977 hasta el 27 de enero de 1979, acreditando 1 año, 5 meses y 26 días de aportes.

9.3 Copia fedateada del certificado de trabajo emitido por la Compañía Distribuidora Nodriza S.A., de fojas 6, en el que se advierte que el recurrente trabajó para la referida compañía desde el 9 de mayo hasta el 31 de julio de 1977, acumulando 2 meses y 22 días de aportaciones.

9.4 Copia fedateada del certificado de trabajo, corriente a fojas 7, expedido por Inversiones Peruanas Jaén S.A., en el que consta que el actor laboró desde el 20 de noviembre de 1976 hasta el 8 de mayo de 1977, acreditando 5 meses y 19 días de aportes.

9.5 Copia fedateada del certificado de trabajo emitido por la empresa Woyke & Cía S.A., de fojas 8, en el que se evidencia que el demandante trabajó del 2 de mayo de 1960 al 8 de noviembre de 1975, acumulando 15 años, 6 meses y 6 días de aportaciones.

9.6 Copia fedateada de los certificados de Pagos Regulares emitidos por el Banco Latino, corrientes de fojas 9 a 18, de los cuales se evidencian las aportaciones efectuadas durante los meses de enero a marzo y de junio a diciembre del año 1994, acreditando 10 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00762-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

PEDRO JORGE AGÜERO GAMARRA

- 9.7 Copia fedateada de los certificados de Pagos Regulares, corrientes de fojas 19 a 29, expedidos por el Banco Latino, en los que consta el pago de las aportaciones realizadas los meses de enero a agosto y de octubre a diciembre del año 1993, acumulando 11 meses de aportes.
- 9.8 Copia fedateada de los documentos de autoliquidación por pago de aportaciones – IPSS, de fojas 30 a 41, en los que se advierte que el actor realizó aportaciones durante los meses de enero a diciembre del año 1992, acreditando 1 año de aportaciones.
- 9.9 Copia fedateada de los certificados de pago y de los documentos de autoliquidación de aportaciones asegurado independiente, corrientes de fojas 42 a 53, expedidos por el IPSS, en los cuales constan las aportaciones de los meses de enero a diciembre del año 1991, acumulando 1 año de aportaciones.
- 9.10 Copia fedateada de los certificados de pago emitidos por el IPSS, de fojas 54 a 65, de los cuales de evidencia que el demandante realizó aportaciones entre los meses de enero y diciembre del año 1990, acreditando 1 año de aportes.
- 9.11 Copia fedateada de los certificados de pago expedidos por el IPSS, corrientes de fojas 66 a 77, en los cuales constan las aportaciones efectuadas durante los meses de enero a diciembre del año 1989, acumulando 1 año de aportaciones.
- 9.12 Copia fedateada de los comprobantes de pago – Seguro Facultativo emitidos por el IPSS, de fojas 78 a 89, en los que se observan las aportaciones realizadas entre los meses de enero y diciembre del año 1988, acumulando 1 año de aportes.
- 9.13 Copia fedateada de los comprobantes de pago - Seguro Facultativo, corrientes de fojas 80 a 101, expedidos por el IPSS, donde constan las aportaciones de los meses de enero a diciembre del año 1987, acreditando 1 año de aportaciones.
- 9.14 Copia fedateada de los comprobantes de pago expedidos por el IPSS, de fojas 102 a 113, en los que se observa el pago de las aportaciones del año 1986 durante los meses de enero a diciembre, acumulando 1 año de aportes.
- 9.15 Copia fedateada de los comprobantes de pago, corrientes a fojas 114 a 125, emitidos por el IPSS, en los cuales constan las aportaciones realizadas por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00762-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO JORGE AGÜERO GAMARRA

el actor entre los meses de enero y diciembre del año 1985, acreditando 1 años de aportaciones.

- 9.16 Copia fedateada de los certificados de pago expedidos por el IPSS, de fojas 126 a 132, en los que se advierte que el demandante realizó aportaciones durante los meses de junio a diciembre del año 1984, acumulando 7 meses de aportaciones.
10. En ese sentido, el demandante ha acreditado 32 años, 6 meses y 13 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los cuales se encuentran los 18 años de aportes reconocidos por la demandada, reuniendo, por lo tanto, los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
11. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que estos deben ser pagados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
12. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000045475-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada al recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; disponiéndose el pago de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR